



003700/018

3700/18

Expediente de denuncia

contra esta Alcaldía y concejales de este Ayuntamiento.

instado por el concejal D. Rafael Salgado

por el supuesto delito de prevaricación

—
1910.



N.º 362
Al Negociado Central
1777 - 910

El Concejál
del dicho Ayuntamiento
de esta Ciudad, Pa-
pael Laleja Pérez, presen-
tó en este Juzgado el
14 del actual, un escri-
to denunciando que en
la sesión del 13 celebra-
da por este Ayuntamiento
expuso al mismo que
V. S. conocía la existen-
cia de la sociedad "Arte
y Sport" por ser socio
de ella y por haberla
subvencionado el Ayun-
tamiento para un fes-
tival público verificado
en los primeros meses
del corriente año; y que,
por consiguiente, el he-
cho de no haberla su-
jetado al Impuesto
Municipal de Inquilina

tos, reviste caracter de malicia, a juicio del denunciante, y es constitutivo del delito de prevaricación prevenido en los artículos 369 y 370 del Código penal, por lo que propuso el Saliza para que se le correspondiera tanto de culpa a los Jueces, les y habiéndose desechado tal proposición, acude al Juzgado para que depone las debidas responsabilidades contra el Alcalde por el supuesto delito de prevaricación expresado y contra los Concejales que votaron en la sesión de referencia, oponiéndose a los medios de justicia

propuestas, como enuñados de dicho delito.

Ratificada la denuncia por el Sr. D. Rafael Saliza se ha mandado instruir sumario, disponiendo dirigirse a V. S. el presente, a fin de que libre y remita a este Juzgado certificación en la que se inserte íntegramente el acta de la sesión de referencia, y además informe sobre los hechos que se denuncian.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos que se ordenan.

Dijo

Adjunta y según se sirve V.S. interesar por su atenta comunicación fecha 16 de los corrientes, á-
compañó copia literal certificada del acta de la sesión or-
dinaria celebrada por este Ayuntamiento en 15 de los mis-
mos, cumpliendo à esta Alcaldía hacer constar por via de
informe, según de la misma se interesa, que ni de la mencio-
nada acta ni de ninguno de los antecedentes obrantes en es-
tas oficinas municipales relacionados con el impuesto muni-
cipal sobre "Casinos y círculos de recreo", aparece nada ab-
solutamente que pueda hacer sospechar siquiera la *Comisión*
del delito de prevaricación que se atribuye à esta Alcaldía
y señores Concejales de este Ayuntamiento.

Las disposiciones por que se rige el men-
cionado impuesto, cedido entre otros) à esta Corporación mu-
nicipal por la ley de 3 de Agosto de 1907, en parte de com-
pensación por las desgravaciones de especies sujetas al im-
puesto de consumos, son el artículo 10 de la ley de presu-
puestos de 31 de Marzo de 1900 y las reales órdenes del Mi-
nisterio de Hacienda de 6 de Abril de 1900 y de 6 de Julio
de 1901, y la prevención de la R.O. de 28 de Sepbre. de
1907, por la que se dispone que la administración y cobranza
de los impuestos cedidos à los Ayuntamientos de las capita-
les de provincia y poblaciones asimiladas pueden ejercerse
en todas las formas autorizadas por la ley municipal....si
bien habrán de ajustarse en cuanto à la exacción à las ta-

rifas, procedimientos y reglas establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rijen à los repetidos tributos.

Con arreglo à las mencionadas disposiciones, se forma anualmente en estas oficinas el correspondiente padrón de las cantidades sujetas à tal impuesto mediante declaraciones firmadas de las mismas en que se hacen constar los datos concretos sobre que el impuesto gira, cuyos impresos se facilitan à cuantas sociedades se estima comprendidas en los preceptos legales citados, y con tales datos y en virtud de los padrones del año anterior se confecciona el nuevo padrón.

Exantamente igual procedimiento se ha seguido en el año actual, cuyo padrón, relativo à este impuesto quedó terminado en 17 de Enero último en cuyo mismo día se publicó edicto de esta Alcaldía dejando de manifiesto al público el mencionado padrón por término de ocho días, para que durante dicho plazo pudiera ser examinado por cuantos lo desearan y presentaren las reclamaciones de inclusión ó exclusión que se estimaren procedentes, y transcurrido el mencionado plazo, sin que se formulara reclamación alguna ni de palabra ni por escrito contra el padrón confeccionado, se dió cuenta de ello al Ayuntamiento que le dispuso su unánime aprobación en sesión de 31 del citado mes de Enero.

Ahora bien; suponiendo el caso de que dicho padrón fuera incompleto al tiempo de su formación, constituiría el hecho una falta administrativa, no un delito, prevista por leyes administrativas y por ellas sancionada.

Establece la R.O. de 6 de Abril de 1900 en su regla tercera que la falsedad en las declaraciones, así como todo hecho que constituya defraudación, se castigará con multas cuya cuantía se fija entre 50 y 1000 ptas.

y en su regla quinta establece que los procedimientos recaudatorios se ajustarán à los reglamentos vigentes de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores que los modifiquen. Y como dichos reglamentos son los de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y el de apremio administrativo de dicha fecha, hoy sustituido por los de 13 de Julio de 1906 y por el de 26 de Abril de 1900, son estos cuerpos ley vigente en la materia.

Según el R.D. de 13 de Julio de 1906, la obligación de darse de alta en las matrículas pesa sobre el contribuyente, tanto al tiempo de la formación de las mismas como durante el tiempo de su ejercicio (artículo 115—125 y 129) y su confección corresponde à los Alcaldes con los Secretarios (artículo 65) que incluirán en ellas à los comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo.....y à todos los que sea alta antes de formarse dichos documentos (artículo 70). La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de estos servicios (formación de matrículas) será castigada por el inmediato superior, (artº 70); y la falta de presentación de las altas por los contribuyentes, y la contravención à las prescripciones legales que den motivo à que se cometa defraudación, califican à unos y otros de defraudadores, (artº 172) con la sanción que determinan los artículos 182 al 184 de dicho R.D.

Tales son las disposiciones hoy vigentes y con arreglo à las cuales se ha de medir la responsabilidad que pueda provenir del hecho de no estar incluida la sociedad "Arte y Sport" en el padrón formado, y claramente de ella se deduce, que siendo la obligación de darse de alta del contribuyente, contra él cabría reclamar en su caso, y solo habría lugar à deducir reclamaciones contra esta Alcaldía de no haberse cumplido las formalidades legales, que

han sido todas observadas; y en el supuesto de haberse alguna de ellas infringido, es el Ayuntamiento, que ha venido à sustituir al Tesoro público en la percepción del impuesto, quien habria de determinarlas, y en el acta que se acompaña verá V.S. como aprecia la mayoría y minoría de esta Corporación los infundados cargos que el denunciante pretende hacer pesar sobre este Alcaldía.

En el padrón del impuesto de Casinos y Circulos de recreo correspondiente al presente año, no figuraba la sociedad "Arte y Sport" de reciente creación, porque, si bien debia estar constituida al tiempo de la formación del padrón, ya que su reglamento aparece presentado al Gobierno Civil de esta provincia en 29 de Octubre de 1809, nadie reclamó su inclusión en dicho padrón durante el tiempo que estuvo expuesto al público, sin duda por creer y estimar que por los fines à que su constitución responde era de las sociedades exceptuadas del impuesto.

Sea de ello lo que fuere, el caso es que no se reclamó su inclusión en matrícula y por esa razón no figuraba en ella, pero tan luego fué hecha ante el Ayuntamiento, en sesión de 4 de los corrientes por el Concejal Don Rafael Laliga Pérez, la denuncia de que no figuraba en padrón, se apresuró motu proprio à dar cuenta de su existencia y habiéndosele facilitado en 6 de los mismos el correspondiente impreso para la declaración jurada, llenó dicho trámite presentando dicha declaración en 9 del actual.

Posteriormente con fecha 18 del que rige, la sociedad "Arte y Sport", à pesar de haber suscrito la declaración de que se trata en demostración de no querer eludir el pago del impuesto à que se pretendía estaba sujeta, presentó instancia en la que patentiza los fines de su creación, acompañando en su justificación el reglamento de la misma, en súplica de que, previo los trámites que fueran

precedentes, se detenga el curso de su alta en la matrícula del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo, que tenía presentada, y se la declare exceptuada de dicho impuesto por ser una sociedad constituida para fines artísticos, científicos y literarios, y no formada para la ejecución en su domicilio social de actos de mera distracción y pasatiempo, ajustándose en sus manifestaciones y hechos sociales à la realización de aquellos elevados fines; instancia de que se dió cuenta à este Ayuntamiento en sesión de 20 del actual, y sobre la que recayó el acuerdo unánime, votado tambien por el Sr. Laliga, de que pasara à estudio é informe de la Comisión municipal de Hacienda para que esta proponga el acuerdo que estime procedente deba tomarse en definitiva.

En sesión de 31 de Enero del corriente año, precisamente en la misma en que fué eprobado por unanimidad el padrón del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo, y antes de adoptarse dicho acuerdo de aprobación, se acordó conceder un premio para las carreras de bicicletas organizada para el día 2 de Febrero siguiente por la sociedad "Arte y Sport", y el Concejal señor Laliga que asistió à dicha sesión, à pesar de tener por dicho acuerdo conocimiento de la existencia de tal sociedad, aprobó sin objeción alguna el padrón de que se trata, sin duda, queda dicho, por que estimaría como los demás señores Concejales que la mencionada sociedad, por sus fines, era de las exceptuadas.

De los hechos y disposiciones legales citadas resultan las siguientes conclusiones en las que esta Alcaldía resume su informe:

1ª Que el padrón de las sociedades sujetas al impuesto de "Casinos y Círculos de recreo" fué formado con arreglo

à las disposiciones vigentes, en atención al anterior y al tas habidas, expuesto al público y aprobado sin reclamación ni protesta.

2° Que el denunciante Sr. Laliga conocía la existencia de la sociedad "Arte y Sport" al aprobarse el padrón dicho, porque en la sesión de este Ayuntamiento de 31 de Enero del corriente, cuya acta se acompaña, en que se aprobó, votó en tes de dicha aprobación, un premio para una carrera de bic icletas solicitado por dicha sociedad.

3° Que la obligación de darse de alta en la matrícula pesa sobre el contribuyente y la sanción por su incumplimiento es puramente administrativa.

4° Que la ap preciación de los vicios del padrón corresponden à la administración, y su penalidad está establecida por l eyes administrativas, correspondiendo hoy la declaración de aquellos y su corrección à este Ayuntamiento.

5° Que por este Ayuntamiento no se ha dictado providencia alguna injusta, ni à sabiendas ni por ignorancia ó negligencia inexcusable, al negarse à dar cuenta del hecho de no estar incluida la sociedad "Arte y Sport" en el padrón de Casinos y Círculos de recreo à los tribunales de justicia para que se exigiera responsabilidad al empleado que resultare culpable y en último término à este Alcaldía.

6° Que advertido el Sr. Laliga según consta del acta de la sesión del 13, de la naturaleza y caracteres de la omisión, insiste ante ese Juzgado en atribuir malicia en esta Alcaldía en la ejecución de los hechos motivo de la denuncia, que de ser ciertos constituirían delito, denunciando por tanto falsamente.

7° Y que esta Alcaldía acompaña à esta comunicación los números 168 del semanario republicano de esta localidad "Fraternidad" y el número 6578 del diario de Valencia "El

Pueblo" en los que se relatan y comentan los hechos motivo de la denuncia, para que V.S. aprecie lo que en suma pudiera constituir la finalidad de acusaciones tan infundadas.

Esto es cuanto ha ocurrido en el particular à que este informe se refiere, y como el Sr. Laliga tiene y ha tenido exacto conocimiento de todo ello, ya por haber asistido à todas las sesiones del Ayuntamiento en que se ha tratado de algo relacionado con el Impuesto de que se trata, ya por pertenecer y formar parte por su caracter de Concejal de este Ayuntamiento de su comision municipal de Hacienda y Contabilidad, resulta palmariamente evidenciada la falsedad de la denuncia formulada ante ese Juzgado por el Concejal de este Ayuntamiento Don Rafael Laliga Pérez, al imputar à esta Alcaldía y Sres. Concejales que concu— rrieron à la sesión de 13 de los corrientes y desestimaron la proposición de dicho Sr. la Comisión del delito de prevaricación, debiendo en su dia, y de conformidad con lo dispuesto por el artº 340 del Código penal, procederse contra el Sr. Laliga por el delito de denuncia falsa.

En cuanto esta Alcaldía puede informar à V.S. según se sirve de la misma interesar por su comunicacón de 13 de los corrientes.

Dios guarde à V.S. muchos años.

Alcoy à 22 de Julio de 1910.